

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 157

Fecha Estado: 14/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Sentencia APRUEBA TRABAJO DE PARTICION	14/09/2022		
05615318400120200030800	Verbal	GENICES YORLEIDY VANEGAS GARZON	JUAN DAVID VANEGAS VELASQUEZ	Auto corrige sentencia EN EL SENTIDO DE OFICIAR A LA NOTARIA 18 DE MEDELLÍN.	14/09/2022		
05615318400120210030800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO MAURICIO HINCAPIE GRAJALES	LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE	Auto que ordena requerir	14/09/2022		
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto resuelve solicitud NO REPONE AUTO, TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO.	14/09/2022		
05615318400120220011300	Ejecutivo	ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO	JHON FREDY BEDOYA VALENCIA	Auto que resuelve solicitudes DEJA SIN VALOR AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2022 Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	14/09/2022		
05615318400120220038800	Otras Actuaciones Especiales	NATALIA ANDREA CARDONA RESTREPO	NELSON AUGUSTO VARGAS CHACON	Sentencia HOMOLOGA DECISIÓN	14/09/2022		
05615318400120220039000	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	14/09/2022		
05615318400120220039100	Verbal	ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES	FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	14/09/2022		
05615318400120220040000	Verbal	ESTEFANIA VALENCIA SOTO	ESTEBAN OSORIO VALENCIA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	14/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión No. 207
<b>Causante</b>	Luis Alfonso Ramírez Zapata
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2019-00017</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 005
<b>Decisión</b>	Aprueba trabajo de partición.

Mediante auto fechado el 07 de enero de 2019 este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso sucesorio simple e intestado del señor LUIS ALFONSO RAMIREZ ZAPATA, fallecido el 20 de septiembre de 2003.

Luego de ingresar el proceso al registro nacional de emplazados, se llevó a efecto la diligencia de inventario y avalúos, a la cual se le impartió aprobación.

Una vez allegado el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se designó partidador para realizar la partición, quien presentó el trabajo partitivo en tiempo oportuno, ordenando rehacerlo a solicitud de algunos apoderados, lo cual acató el auxiliar de la justicia.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

El artículo 509 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1º:

*"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".*

En el presente caso, el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, los adjudicatarios se encuentran legalmente

reconocidos dentro del proceso y los bienes adjudicados son los mismos relacionados en la diligencia de inventario y avalúos, razón por la cual se le impartirá aprobación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del señor LUIS ALFONSO RAMIREZ ZAPATA, c.c. nro. 8.266.484.

2º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

3º. ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Demandante</b>	Genices Yorleidy Garzón Vargas
<b>Demandado</b>	Juan David Vanegas Velásquez
<b>Radicado No.</b>	056153184001-2020-00308-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 455
<b>Decisión</b>	Corrige auto

En correo remitido por la Notaría Dieciocho de Medellín solicita se corrija la sentencia proferida en el presente proceso, pues erradamente se ordenó oficiar a la Notaría Dieciocho de Bogotá.

Para resolver,

### SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, se ordenará la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

### RESUELVE :

CORREGIR el numeral tercero de la sentencia proferida en el presente proceso el 11 de julio del presente año, el cual quedará así:

*“3°. Oficiese a la Notaría Dieciocho de Medellín Antioquia, a fin de que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la citada niña, obrante en el indicativo serial no. 54886290, NUIP 1.032.026.958, al igual que en el libro de varios”.*

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00308-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada del demandante, se requiere a la demandante para que aporte al proceso la escritura y el certificado de tradición y libertad del predio donde se encuentran las mejoras que pretende inventariar la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro - Antioquia, catorce de septiembre de dos mil  
veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	María Bernarda Montoya Hurtado
<b>Demandado</b>	Jaime Alberto Gómez Vargas
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2021-00332</b> -00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 472
<b>Decisión</b>	No repone auto.

Mediante auto proferido el 27 de julio del presente año, el Juzgado ordenó de oficio corregir el auto admisorio de la demanda, al percatarse de que se incurrió en un error al ordenar la notificación al demandado por estados, cuando lo procedente era la notificación personal.

Contra dicha decisión la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que comparte el argumento del Juzgado en cuanto a que en el presente caso la notificación al accionado debe ser personal; empero, aduce que en el proceso se solicitaron, decretaron y practicaron medidas cautelares, entre ellas la diligencia de secuestro en la cual participó el señor JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS, por lo que se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normas que disponen la procedencia, oportunidad y trámite del citado recurso.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.



Como podemos observar, la inconformidad de la recurrente no radica en que se haya ordenado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al accionado, decisión con la cual dice estar conforme.

No obstante, afirma la profesional que por haber asistido el señor GOMEZ VARGAS a la diligencia de secuestro, se configura la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso preceptúa:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".*

Si bien, es cierto que el señor JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS estuvo presente en la diligencia de secuestro, pues la misma se llevó a cabo en su lugar de trabajo; empero, en ningún momento manifestó estar enterado del proceso o conocer el auto admisorio de la demanda, razón por la cual no se dan los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente para esa época.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá su decisión.

Ahora bien, el pasado 01 de septiembre se recibió correo remitido por el señor GOMEZ VARGAS en donde solicita se le notifique la demanda para poder ejercer su derecho de defensa, razón por la cual ahora sí se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Con respecto a la solicitud hecha por el demandado de que se le exima del pago de la cuota mensual mientras la cuenta bancaria se encuentra bloqueada, ello lo deber poner en conocimiento del secuestre.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

### **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Se tiene al señor JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto (art. 301, inciso 2º, C.G.P). El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem. Por secretaría remítase el link del proceso al demandado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	Rosa Margarita Vahos Orozco
<b>Ejecutado</b>	Jhon Fredy Bedoya Valencia
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00113-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 474
<b>Decisión</b>	Deja sin valor y Ordena seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisado el expediente, y no obstante haberse notificado por estados el auto que decreto pruebas y fijo fecha para llevar a cabo audiencia el 15 de septiembre de 2022, se evidencia que en el presente tramite la parte demandada fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 al correo electrónico [jhonbedoya759@gmail.com](mailto:jhonbedoya759@gmail.com)., término que comenzó a correr para que contestara o propusiera excepciones el 2 de julio de 2022, sin embargo el demandado guardo silencio al respecto y no propuso las excepciones del caso.

Así las cosas, se deja sin valor el auto del 24 de agosto de 2022 que fijó fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 392 y 443 del C.G.P, y se ordena dar continuidad al trámite del presente proceso.

El menor JHON ESTIVEN BEDOYA VALENCIA representado legalmente por su progenitora ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO, por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor JHON FREDY BEDOYA VALENCIA.

Mediante auto del 8 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor JHON ESTIVEN BEDOYA VALENCIA representado por ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO y en contra del señor JHON FREDY BEDOYA VALENCIA, por la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 906.252.00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde el mes de octubre de 2021,

hasta la presentación de la demanda; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal/virtual, acreditada al correo electrónico [jhonbedoya759@gmail.com](mailto:jhonbedoya759@gmail.com), el 1 de julio de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita ante la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA del Municipio de Rionegro – Antioquia, No. 042 del 20 de abril de 2021, en ella se acordó que el padre aportaría la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L (\$120.000.00) mensuales, que será entregada en efectivo de manera personal a la señora

ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO, quien expedirá recibo por dicho concepto, la cuota debe ser entregada entre el 1 y el 5 de cada mes empezando en el mes de mayo de 2021. Esta cuota deberá incrementarse cada año a partir del primero de enero en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo mensual vigente. El señor JHON FREDY BEDOYA VALENCIA aportará 2 vestidos completos al año para su hijo JHON ESTIVEN BEDOYA VAHOS en el mes de junio y diciembre por \$150.000 cada uno en cada periodo; así mismo, el padre aportaría el 50% de los gastos por servicios en salud no cubiertos por el sistema de salud, tales como odontología, medicamentos, vacunas, copagos de hospitalización, cirugías y exámenes, entre otros y, gastos de útiles, uniformes, transporte y demás asuntos relacionados con la educación de JHON ESTIVEN BEDOYA VAHOS.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor del menor JHON ESTIVEN BEDOYA VALENCIA, representado legalmente por su progenitora ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO, y en contra del señor JHON FREDY BEDOYA VALENCIA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

#### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Proceso: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos  
Radicado: 2022-00388-00

**CONSTANCIA**

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado, al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se inserta en el estado.

A handwritten signature in black ink that reads "Mayra Cardona".

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO:	Petición de Herencia y Nulidad de Escritura Pública
DEMANDANTES:	Amparo De Jesús Sánchez Sánchez y otros
DEMANDADO:	Darío de Jesús Sánchez Vanegas
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00390 00</b>
ASUNTO:	Inadmitir demanda

Luego del estudio correspondiente de la demanda, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá encausarse en concreto las razones que inspiran la intención de solicitar la declaración de la nulidad –absoluta y relativa- conforme lo establecido en Libro Cuarto Título XX del Código Civil, encausamiento que deberá ser congruente con cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda.
2. Acorde con la ley sustancial, indicará si la nulidad pretendida es absoluta o es relativa. Igualmente, precisará la causal o causales de nulidad que está alegando, respecto de la liquidación de la herencia de DORA ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ realizada mediante escritura pública No. 3301 del 23 de diciembre de 2021 de la Notaría 23 de Medellín, esto es, si se trata de un vicio o error en el consentimiento, o ausencia de consentimiento, u otros, debiendo exponer en forma clara, determinada y concreta los hechos que revelan tales causales y las pruebas que han de servir a las mismas. (Art. 82 numerales 4 y 5 y Art. 88 del C.G.P).
3. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que hay varias que no son propias del presente proceso, pues en caso de prosperar la pretensión de petición de herencia, es del resorte de la decisión, declarar que los demandantes tienen vocación hereditaria para suceder a la causante DORA ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y como consecuencia de ello, ordenar rehacer la partición.
4. En torno a la pretensión 5, donde se pide ordenar al demandado DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ VANEGAS, restituir el bien adjudicado a los

demandantes, entendiendo la misma como pretensión reivindicatoria, deberá adecuarse el poder dado al gestor judicial incluyendo dicha pretensión, mandato que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal realizada por los poderdantes, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante, según Decreto 806 de 2020.

5. En todo caso, tendrá en cuenta que las diferentes pretensiones que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas, como principales y subsidiarias (Art. 82 numerales 4 y 5 y Art. 88 del CGP).
6. Deberá aportar original o copia actualizada de la Escritura Pública No. 3301 del 23 de diciembre de 2021 de la Notaría 23 de Medellín, Antioquia.
7. Deberá estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.
8. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. Nótese como hay algunos cuyo contenido es ilegible, por ende, imposible su estudio.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Estebana Del Carmen Hoyos Montes
DEMANDADO:	Fabio Franco Zapata
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00391</b> 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 475
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderada judicial idónea, por la señora ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES, identificada con C.C. 39.271.132, en contra del señor FABIO FRANCO ZAPATA, identificado con C.C. 3.325.898.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR al demandado FABIO FRANCO ZAPATA en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, y a quien se REQUIERE para que, al momento de contestar la demanda, presente copia reciente de su folio de registro civil de nacimiento.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho María Doralba Arango Ríos, portadora de la T.P. 190.723 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Estefanía Valencia Soto
DEMANDADO:	Esteban Osorio Valencia
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00400 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Allegar copia reciente del folio de Registro Civil de Nacimiento de ESTEFANÍA VALENCIA SOTO, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, pues el presentado data del año 2013.
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**